

**SECRETARIA.** Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento de pago y decretar medida de embargo. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**

**Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DESISTIDO TACITAMENTE.</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>ENRIQUE LOPEZ GUZMAN. C.C. 7.480.159</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT.8600429455. Y ERIBERTO ENRIQUE ALDANA ARIAS. C.C. N°. 6.622.832</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230014189005-2002-00170-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA ILEGALIDAD Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

El día **1 de junio de 2023**, este despacho decreto el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual es necesario aclarar **dos situaciones, a saber:**

-Al interior del presente proceso existía un (1) proceso acumulado, el cual ya había sido desistido en fecha **27 de febrero de 2015** (Cuyo radicado era 2011-406 promovido por HERIBERTO ENRIQUE ALDANA ARIAS contra ENRIQUE LOPEZ GUZMAN).

-El auto que decretó el desistimiento tácito calendarado **1 de junio de 2023**, tenía como motivación la situación contenida en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso -Regla b):

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes<sup>1</sup>.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

<sup>1</sup> Negrita del despacho.

Sin embargo; el despacho por error de **transcripción**, procedió a condenar en costas en dicha providencia y a **liquidarlas con posterioridad**<sup>2</sup> por secretaria, sin tener en cuenta que la norma que fundamenta dicha modalidad de desistimiento tácito, no prevé condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, **en esta nueva oportunidad está solicitando librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares**, razones suficientes para que el Juez como director del proceso, haga el respectivo control de legalidad, conforme lo dispone el artículo del CGP, así:

**“Artículo 132. Control de legalidad**

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Así las cosas, se declarará **únicamente** la ilegalidad del **ordinal tercero del auto calendado 1 de junio de 2023, así como el auto que aprobó costas, así como la liquidación secretarial, calendada 4 de julio de 2023**, teniendo en cuenta que, en el presente evento de desistimiento tácito, **no aplicaba la condena en costas**.

Recuérdese lo expresado por los procesalistas y admitido por la doctrina de la Corte en el sentido de que **“... el error cometido por el juez en auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro”**, pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, por ende, puede apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Corolario de lo anterior, y bajo la teoría del antiprocesalismo, se tiene que: Los autos ilegales no atan al juez, conforme a lo señalado en sentencia T- 519 de 2005, siendo plausible aplicar esta tesis sobre algunos autos interlocutorios, así:

***“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso...”***

En virtud de dicha ilegalidad, no se proferirá mandamiento de pago, ni se decretará medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

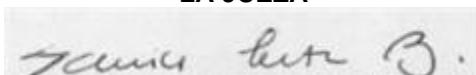
**PRIMERO: DECLARAR ILEGAL** el ordinal tercero del auto calendado 1 de junio de 2023, así como el auto que aprobó costas, así como la liquidación secretarial, calendada 4 de julio de 2023, teniendo en cuenta las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO**, ni decretar medidas cautelares por las razones expuestas.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARIA archívese definitivamente, dese salida por TYBA, y desanotese de los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

<sup>2</sup> Véase auto de fecha **4 de julio de 2023**.

